

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado No. 11001 4189 034 **2021-00041** 00

Procede el Despacho a desatar el **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto mandamiento de pago librado en el asunto.

ANTECEDENTES

Considera el recurrente, que existe indebida notificación de la orden de pago al no habersele entregado los traslados de la demanda conforme lo establece el Código General del Proceso, ya que apenas, se hizo entrega de una copia del mandamiento por intermedio del guarda de seguridad del domicilio de su representado, el 6 de junio de 2022.

Ante tal circunstancia, procedió a formular el recurso de reposición contra la orden coercitiva, para más adelante dentro del término de los diez (10) días otorgados por la Ley General del Proceso, formular excepciones como 'Falta de carta de instrucciones y fraude procesal en concurso con falsedad en documento privado'.

Por su parte la demandante, se opone a la prosperidad del recurso de reposición argumentando para el efecto, por ser notoriamente improcedente el mismo, además de amenazante. Realiza para el efecto un breve recuento sobre el significado jurídico de excepción y recurso.

CONSIDERACIONES:

Por disposición del inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso y el numeral 3º del artículo 442 de la misma codificación, contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición en los siguientes eventos: **(i)** cuando se atacan los requisitos formales del título ejecutivo y **(ii)** los hechos que configuren excepciones previas.

En este caso, el ejecutado a través de su apoderado, planteó recurso de reposición contra la orden de pago alegando 'indebida notificación del mandamiento', vicio que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 de la Codificación General del Proceso estructura una causal de nulidad, más no un ataque contra los requisitos de forma del título ejecutivo o una excepción previa de aquellas que contempla el artículo 100 del C.G.P..

Como consecuencia de lo anterior resulta inviable la proposición del recurso de reposición planteado contra la orden de pago librada en el asunto, soportado en una causal de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

NO REPONER el auto mandamiento de pago librado en el asunto el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)



SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ

JUEZ

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.29 hoy, 27 de junio de 2022.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.